

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 055

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE : NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO
CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO : SANITAS EPS
VINCULADA : CLINICA CESAR

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO CARDENAS ALVAREZ contra SANITAS EPS vinculada CLINICA DEL CESAR.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que el señor Ricardo Cárdenas Álvarez se encuentra afiliado con estatus de pensionado en la E.P.S SANITAS S.A.S contributiva, rango B SANITAS, que el día 3 de enero de 2020, fue ingresado a la Clínica del Cesar en Valledupar, a las 12.53 pm con enfermedad cerebro vascular isquémica con transformación hemorrágica (núcleo basal izquierdo) con vuelco ventricular y su hospitalización se ha prolongado hasta el día de hoy, en que se está presentando esta tutela.

Señala que durante el 90% del tiempo de hospitalización ha estado en la Unidad de Cuidados Intensivos y el resto del tiempo en habitación normal y en todo el interregno de hospitalización, además de tratarle su patología de recepción se le practico drenaje de derivación ventricular externo, además ha padecido insuficiencia respiratoria aguda y síndrome compulsivo diario, neumonía y estreñimiento crónico idiopático; asimismo señala que acuerdo con los médicos tratantes de la clínica del cesar, el paciente está en mal estado general condicionado por enfermedad cerebral, multiinfarto con hemorragia talamocapsular izquierda con dependencia total de asistencia por terceros que comprenden auxiliar de enfermería por manejo de gastrostomía cuidados de la misma , administración de medicamentos múltiples, estrategia de posicionamientos secuenciales por alto riesgo de ulcera por presión que podría condicionar complicaciones que atentan en contra de sustrato vital y fisiológico, terapia física de rehabilitación integral y terapia ocupacional fonoaudiología seguimiento asiduo por personal médico y manejo integral por personal idóneo en referencia a enfermería, escala de barthel 0 dependencia total de actividades de vida diaria, postrado, marcha nula, portador de sonda vesical por vejiga disfuncional neurogenica.

Narra que a su esposo, hubo que practicarle una gastrostomía- bomba de infusión, debido a trastorno severo de la deglución, percutánea para garantizar seguridad y objetivar metas nutricionales aparte de disminuir riesgos de bronca aspiración.

Indica que el señor presenta Alto riesgo de úlceras por presión (escaras) por postración total, la cual amerita asistencia de personal por su condición clínica sujeto a secuelas neurológicas graves, por lo que se requiere una cama clínica para su adecuado manejo y posicionamiento, administración de múltiples medicamentos propios de enfermedades referidas, alimentación y cuidados propios (curación) de gastrostomía percutánea, que ante su hipertensión arterial lábil se requiere toma de signos vitales para estimar administración de medicación anti hipertensiva, trastorno de oxigenación el cual amerita oxígeno domiciliario y manejo del mismo por personal idóneo, visita y evaluación por medicina general 1 vez por semana y visita y evaluación por médico internista cada 15 días, terapia física de rehabilitación integral que incluya terapia ocupacional / fonoaudiología y terapia física domiciliaria.

RADICACIÓN	: 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE	: NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO	: SANITAS EPS
VINCULADA	: CLINICA CESAR

Alega que con las patologías y las complicaciones padecidas, no hay duda de que su esposo Ricardo Cárdenas, persona adulta que hoy tiene 79 años, presenta un estado de salud de mucho cuidado que, de no atenderse con los medios de salud adecuados, esto es personal indicado (médicos, enfermeras) y ayudas clínicas se corre el riesgo próximo de que involucone.

Indican que dentro de lo solicitado por el médico tratante encontramos:

- -VALORACION Y SEGUIMIENTO POR SERVICIO DE NUTRICION
- -SERVICIO DE ENFERMERIA (TOMA DE SIGNOS VITALES, CAMBIOS DE POSICION (PARA EVITAR ULCERAS POR PRESION) ALTO RIESGO DE PADECERLAS, MEDIDAS PARA EVITAR PIE CAIDO BILATERAL, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS POR SONDA DE GASTROSTOMIA, CURACIÓN DIARIA DE SITIO DE INSERCIÓN DESONDA DE GASTROSTOMIA DURANTE 30 DIAS.
- -OXIGENO DOMICILIARIO POR 30 DIAS, BALA PORTATIL DE OXIGENO
- -VISITA Y EVALUCION POR MEDICINA GENERAL 1 VEZ POR SEMANA POR 30 DIAS
- -VISITA POR MEDICO INTERNISTA CADA 15 DIAS POR 30 DIAS
- TERAPIA FISICA 2 VECES AL DIA POR 30 DIAS DE LUNES A VIERNES POR 3 MESES
- -TERAPIA OCUPACIONAL / FONOAUDIOLOGIA DE LUNES A VIERNES POR 3 MESES

Esgrime que el señor Ricardo Cárdenas Álvarez de 79 años de edad, habitaba en su lugar de residencia conmigo ella que es su esposa, que tiene en la actualidad 66 años de edad, que padece de múltiples patologías en control clínico como son diabetes mellitus en tratamiento con insulina basal y correcciones según valores, hipertensión crónica, dislipiemia mixta, cáncer de colon hace 6 años, post operatorio de hemicolectomía derecha masculos de quimioterapia y radioterapia en seguimiento por servicio de oncológico, neuropatía diabética en control clínico, situación clínica que me obliga a controlarse medicamente de manera estricta para evitar complicaciones propias de comorbilidades.

Señalan que los servicios aprobados por la E.P.S SANITAS, como HOME CARE son:

- -Auxiliar de enfermería 6 horas diurnas para entrenamiento a familiar sobre manejo de gastrostomía, durante una semana.
- -Atención domiciliaria por terapia ocupacional de lunes a viernes por 3 meses.
- -Atención (visita) domiciliaria por medicina general 1 vez al mes por 3 meses.
- -Atención domiciliaria por fisioterapia / terapia física de lunes a viernes por tres meses.

Finalmente manifiesta que su esposo es pensionado, y como tal devenga una mínima pensión que apenas les alcanza para vivir dignamente, que no tienen los recursos necesarios para disponer de una enfermera 24 horas al día, que es el requerimiento de asistencia de mi señor esposo, por todas las patologías que padece él y unido a esas circunstancias económicas, ella nunca se pensionò, siempre he estado al servicio del hogar y hoy con todos sus males, descritos en toda su historia clínica que aquí aporta, le es imposible atender como quisiera a su compañero de vida.

III. PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le amparen al señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, los derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD, DERECHO A DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, y LA CONFIANZA LEGITIMA; en consecuencia – pide – que dentro del otorgamiento del HOME CARE se le ordene:

- -Valoración y seguimiento por servicio de nutrición.
- -Servicio de enfermería, toma de signos vitales, cambios de posición (para evitar ulceras por presión) alto riesgo de padecerlas, medidas para evitar pie caído bilateral, administración de medicamentos por sonda de gastrostomía, curación

RADICACIÓN : 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE : NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO
CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO : SANITAS EPS
VINCULADA : CLINICA CESAR

diaria de sitio de inserción de sonda de gastrostomía durante 30 días, por 24 horas diarias.

- -Oxígeno domiciliario por 30 días, bala portátil de oxígeno.
- -Visita y evaluación por medicina general 1 vez por semana por 30 días.
- -Visita por médico internista cada 15 días.
- Terapia física 2 veces al día por 30 días de lunes a viernes por 3 meses.
- -Terapia ocupacional / fonoaudiología de lunes a viernes por 3 meses.
- Cama Clínica (hospitalaria).
- Alimentación enteral (aminoácidos esenciales) para nutrición por gastrostomía en cantidad de tres latas por día.

Así mismo solicita que en la medida que avance el tiempo y la condición de salud de mi esposo vaya evolucionando en cualquier sentido y la dieta del paciente tenga que cambiar de acuerdo a lo exigido por la medicina, se le dé entrega de los medicamentos como un TRATAMIENTO INTEGRAL en pro de salvaguardar la vida, además de la adecuación de su cuarto dormitorio en su domicilio, ubicado en el apartamento 1102, torre 4 del edificio Palmetto de la ciudad de Valledupar, con las características técnicas necesarias para el cuidado permanente llamado “HOME CARE”, la instalación de equipos médicos necesarios para los controles de su enfermedad y que todas las visitas médicas de especialistas o valoraciones necesarias se hagan en el domicilio de la paciente.

Finalmente solicita que se le dé al agenciado un cuidado y tratamiento integral por todo lo que sea necesario de aquí en adelante.

IV. RESPUESTA: SANITAS EPS

La entidad accionada manifestó que al señor CARDENAS se la ha brindado las prestaciones medico asistenciales que ha requerido a través de un equipo multidisciplinario de acuerdo con su estado de salud y que se le realizó una valoración domiciliaria el 27 de febrero de 2020 por parte del prestador de atención domiciliaria la IPS COONSOCIAL, en la que conceptuó el servicio de enfermería por 7 días 6 horas diurnas para entrenamiento a familiar para manejo de sonda gastronómica, atención de visita domiciliaria mensual por 3 meses, terapia física y ocupacional de lunes a viernes por 3 meses.

Señala que al usuario se le ha brindado el oxígeno domiciliario para su requerimiento de acuerdo con su estado de salud y también terapias respiratorias cada 8 horas y que respecto a los servicios que fueron ordenados por el médico de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, informan que en cumplimiento de la medida provisional, estos servicios fueron autorizados por parte de la EPS pero que ya unos servicios habían sido autorizados previamente.

Indica que inicio con los servicios de terapia física, ocupacional y terapia respiratoria desde el día 3 de marzo de 2020, con el prestador REHABILITADORES ASOCIADOS, valoración médica domiciliaria por especialista en medicina interna y por nutrición el 01 de abril de 2020, el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas por 30 días, se iniciara el 03 de abril de 2020, el oxígeno domiciliario con bala portátil desde el día 24 de febrero de 2020 y que una vez que pase los 30 días los médicos de atención domiciliaria definirán la continuidad para estos servicios.

RADICACIÓN	: 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE	: NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO	: SANITAS EPS
VINCULADA	: CLINICA CESAR

Referente a la pretensión de una cama clínica hospitalaria, señalan que se están realizando las gestiones con el proveedor para asignar la cama pero que frente a la pretensión de la adecuación de su cuarto dormitorio en su domicilio, ubicado en el apartamento 1102, torre 4 del edificio Palmetto de la ciudad de Valledupar, con las características técnicas necesarias para el cuidado permanente llamado HOME CARE, que no hay ninguna orden medica que sustente dicha pretensión además que las adecuaciones en la infraestructura física del domicilio de los usuarios no hacen parte de los servicios de salud.

Finalmente señala que en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS vulnerara o amenazara los derechos fundamentales del señor CARDENAS, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no ha ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual solicitan la negación de dicha pretensión.

V. RESPUESTA: CLINICA CESAR

Manifiesta la entidad que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente RICARDO CARDENAS ALVAREZ, en la medida en que el tiempo de estancia en la Clínica del Cesar S.A se le brindaron todos los cuidados que requeriría teniendo en cuenta su patología y que RICARDO CARDENAS ALVAREZ, C.C. No. 17.052.362, con FECHA DE EGRESO 19 marzo de 2020, paciente crónico, manejado en la LPS, quien es valorado por el servicio de Home Care, quien define requerimiento del paciente y las condiciones domiciliarias para prestar dicho servicio y que quien se encarga de valorar al paciente es la EPS en el caso que nos ocupa Sanitas.

Ponen de presente que esta I.P.S. debe ser desvinculada de esta Acción de Tutela, debido a que la única persona jurídica con capacidad y responsabilidad de garantizar al peticionario la atención solicitada es SANITAS EPS.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- CUESTION PREVIA. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. El Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, en principio la tiene toda persona que se le haya vulnerado o amenazado un derecho fundamental. No obstante, la citada reglamentación, consagra que se puede actuar a través de representante, asimismo que se pueden agenciar derechos ajenos cuando “el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. En este último evento la norma exige que tal circunstancia se manifieste en la solicitud (Artículo 10 inciso segundo ibídem).

En el sub-júdice tenemos que la señora NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE impetró el presente recurso de amparo invocando la calidad de agente oficioso de los derechos fundamentales de su esposo RICARDO CARDENAS ALVAREZ; de igual forma se encuentra acreditado que esta último no se encuentra en condiciones físicas para promover la defensa de sus derechos fundamentales, pues, padece de: *“EMERGENCIA HIPERTENSIVA ORGANO BLANCO –CEREBRO, ENCEFALOPATIA HIPERTENSIVA, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUEMICA SECUELAR, SINDROME CONVULSIVO, NEUMONIA BRONCO ASPIRATORIA Y OBESIDAD”*, según se constata en el expediente.

Así las cosas, esta unidad judicial encuentra reunidos los presupuestos de la agencia oficiosa en materia de tutela, en consecuencia tendrá a la señora NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de la señora RICARDO CARDENAS ALVAREZ, lo anterior en atención a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias T-531 de 2002, T-1020 de 2003, T-213 de 2002, entre otras.

6.2.-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

RADICACIÓN	: 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE	: NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO	: SANITAS EPS
VINCULADA	: CLINICA CESAR

6.3.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la EPS accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la seguridad social y dignidad humana del señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, por la demora en autorizarle y suministrarle el manejo en Home Care ordenado por su médico tratante; o si por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que si bien se presenta un hecho superado frente a la autorización del manejo de Home Care prescrito al señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, por su médico tratante, consistente en la Valoración y seguimiento por servicio de nutrición para la indicación de aminoácidos ambulatorios, Servicio de enfermería cada 8 horas, (para toma de signos vitales, cambios de posición, evitar pie caído, alimentación por sonda de gastrostomía, curación diaria de sitio de inserción SGT, aplicación de medicamentos) mínimo por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Oxígeno por cánula nasal 3 litros minutos + bala portátil mínimo por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Visita y evaluación por medicina general cada semana por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Visita por médico internista cada 15 días por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Atención domiciliaria por fisioterapia y/o Terapia física de lunes a viernes por 3 meses y Atención domiciliaria por Terapia ocupacional de lunes a viernes por 3 meses.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar a efectiva prestación del servicio se le ordenara a la EPS SANITAS, que gestione de manera oportuna y eficiente la prestación de los servicios médicos prescritos al agenciado y se ordenara que se proceda a hacer una valoración para determinar la necesidad y pertinencia de la cama hospitalaria y la Alimentación enteral (aminoácidos esenciales) para nutrición por gastrostomía en cantidad de tres latas por día.

6.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Corte Constitucional en sentencia T-322 de 2018, expresa la prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[49].

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras

RADICACIÓN	: 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE	: NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO	: SANITAS EPS
VINCULADA	: CLINICA CESAR

administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido. “

6.4.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. la accionante que se le amparen al señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, los derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD, DERECHO A DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, y LA CONFIANZA LEGITIMA; en consecuencia – pide – que dentro del otorgamiento del HOME CARE se le ordene:

- -Valoración y seguimiento por servicio de nutrición.
- -Servicio de enfermería, toma de signos vitales, cambios de posición (para evitar úlceras por presión) alto riesgo de padecerlas, medidas para evitar pie caído bilateral, administración de medicamentos por sonda de gastrostomía, curación diaria de sitio de inserción de sonda de gastrostomía durante 30 días, por 24 horas diarias.
- -Oxígeno domiciliario por 30 días, bala portátil de oxígeno.
- -Visita y evaluación por medicina general 1 vez por semana por 30 días.
- -Visita por médico internista cada 15 días.
- Terapia física 2 veces al día por 30 días de lunes a viernes por 3 meses.
- -Terapia ocupacional / fonoaudiología de lunes a viernes por 3 meses.
- Cama Clínica (hospitalaria).
- Alimentación enteral (aminoácidos esenciales) para nutrición por gastrostomía en cantidad de tres latas por día.

Asimismo solicita que en la medida que avance el tiempo y la condición de salud de mi esposo vaya evolucionando en cualquier sentido y la dieta del paciente tenga que cambiar de acuerdo a lo exigido por la medicina, se le dé entrega de los medicamentos como un TRATAMIENTO INTEGRAL en pro de salvaguardar la vida, además de la adecuación de su cuarto dormitorio en su domicilio, ubicado en el apartamento 1102, torre 4 del edificio Palmetto de la ciudad de Valledupar, con las características

RADICACIÓN	: 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE	: NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO	: SANITAS EPS
VINCULADA	: CLINICA CESAR

técnicas necesarias para el cuidado permanente llamado “HOME CARE”, la instalación de equipos médicos necesarios para los controles de su enfermedad y que todas las visitas médicas de especialistas o valoraciones necesarias se hagan en el domicilio de la paciente.

Finalmente solicita que se le dé al agenciado un cuidado y tratamiento integral por todo lo que sea necesario de aquí en adelante.

En el expediente se encuentra probado que la accionante presenta un diagnóstico de “EMERGENCIA HIPERTENSIVA ORGANO BLANCO –CEREBRO, ENCEFALOPATIA HIPERTENSIVA, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUEMICA SECUELA, SINDROME CONVULSIVO, NEUMONIA BRONCO ASPIRATORIA Y OBESIDAD” razón por la cual su médico tratante le prescribió el manejo en home care, los cuales son: Valoración y seguimiento por servicio de nutrición para la indicación de aminoácidos ambulatorios, Servicio de enfermería cada 8 horas, (para toma de signos vitales, cambios de posición, evitar pie caído, alimentación por sonda de gastrostomía, curación diaria de sitio de inserción SGT, aplicación de medicamentos) mínimo por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Oxígeno por cánula nasal 3 litros minutos + bala portátil mínimo por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Visita y evaluación por medicina general cada semana por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Visita por médico internista cada 15 días por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Atención domiciliaria por fisioterapia y/o Terapia física de lunes a viernes por 3 meses y Atención domiciliaria por Terapia ocupacional de lunes a viernes por 3 meses.

Pues bien, la accionada en su escrito de contestación de tutela hizo saber que inicio con los servicios de terapia física, ocupacional y terapia respiratoria desde el día 3 de marzo de 2020, con el prestador REHABILITADORES ASOCIADOS, valoración médica domiciliaria por especialista en medicina interna y por nutrición el 01 de abril de 2020, el servicio de enfermería domiciliaria por 8 horas por 30 días, se iniciara el 03 de abril de 2020, el oxígeno domiciliario con bala portátil desde el día 24 de febrero de 2020 y que una vez que pase los 30 días los médicos de atención domiciliaria definirán la continuidad para estos servicios, sin embargo este Despacho en aras de garantizar la efectiva protección del derecho de salud del agenciado se le ordenará a SANITAS EPS realice todas las gestiones pertinentes para garantizar la prestación efectiva y oportuna de los servicios médicos prescritos.

Por otro lado, frente a la petición de la agente oficiosa de que se le ordene a su esposo RICARDO CARDENAS la asignación de una Cama Clínica (hospitalaria) y Alimentación enteral (aminoácidos esenciales) para nutrición por gastrostomía en cantidad de tres latas por día, esta judicatura observa que dentro del plenario no existe prescripción alguna frente a tales pedimentos, no obstante este Despacho en aras de garantizarle la protección de los derechos fundamentales de la agenciada se ordenará a SANITAS E.P.S. que valore la condición del paciente y determine si la necesidad y viabilidad de los servicios solicitados, tal y como la agente oficiosa lo deprecia y en caso de que se considere conveniente y necesaria su prestación y suministro, la entidad demandada deberá proporcionárselos, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico evaluante.

Por lo expuesto este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna del señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, que la EPS SANITAS dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: a) Proceda a realizar todas las gestiones pertinentes para garantizar la prestación efectiva y oportuna de los servicios prescritos para el manejo de Home Care los cuales son: Valoración y seguimiento por servicio de nutrición para la indicación de aminoácidos ambulatorios, Servicio de enfermería cada 8 horas, (para toma de signos vitales, cambios de posición, evitar pie caído, alimentación por sonda de gastrostomía, curación diaria de sitio de inserción SGT, aplicación de medicamentos) mínimo por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Oxígeno por cánula nasal 3 litros minutos + bala portátil mínimo por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Visita y evaluación por medicina general cada semana por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Visita por médico internista cada 15 días por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Atención domiciliaria por fisioterapia y/o Terapia física de lunes a viernes por 3 meses y Atención domiciliaria por Terapia ocupacional de lunes a viernes por 3 meses; b) Se proceda a hacer una valoración por un médico

RADICACIÓN : 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE : NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO
CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO : SANITAS EPS
VINCULADA : CLINICA CESAR

especialista en sus padecimientos, para determinar la necesidad y pertinencia de una Cama Clínica (hospitalaria) y Alimentación enteral (aminoácidos esenciales) para nutrición por gastrostomía en cantidad de tres latas por día y en caso de que se considere conveniente y necesaria su prestación y suministro, la entidad demandada deberá proporcionárselos, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico evaluante; c) 'Por último se advertirá a la EPS-S demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal del señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

Al margen de lo expuesto respecto a la pretensión frente a la pretensión de la agente oficiosa de la adecuación del cuarto dormitorio en su domicilio, ubicado en el apartamento 1102, torre 4 del edificio Palmetto de la ciudad de Valledupar, con las características técnicas necesarias para el cuidado permanente llamado HOME CARE, al señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición pues no existe en el plenario ninguna orden medica que lo sustente.

Finalmente, frente a la petición de la agente oficiosa de que se le ordene a la EPS accionada, que le preste al agenciado el servicio de salud de manera integral, resulta improcedente, ello si en cuenta se tiene que el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que requiera.

En armonía con ello, téngase en cuenta que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-092/2018 *"el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*, (subraya el Despacho)

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que pretensión de atención integral invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación diferente a la solicitada en la acción tutela, por lo que no es posible conceder esta pretensión a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a la Seguridad Social del señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Proceda a realizar todas las gestiones pertinentes para garantizar la prestación efectiva y oportuna de los servicios prescritos a RICARDO CARDENAS ALVAREZ, para el manejo de home care los cuales son: Valoración y seguimiento por servicio de nutrición para la indicación de aminoácidos ambulatorios, Servicio de enfermería cada 8 horas, (para toma de signos vitales, cambios de posición, evitar pie caído, alimentación por sonda de gastrostomía, curación diaria de sitio de inserción SGT, aplicación de medicamentos) mínimo por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Oxígeno por cánula nasal 3 litros minutos + bala portátil mínimo por 30 días y de

RADICACIÓN : 20001 4189001 2020 00194 00
ACCIONANTE : NERY DEL ROSARIO GARCIA OÑATE como agente oficiosa de su esposo RICARDO
CARDENAS ALVAREZ
ACCIONADO : SANITAS EPS
VINCULADA : CLINICA CESAR

acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Visita y evaluación por medicina general cada semana por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Visita por médico internista cada 15 días por 30 días y de acuerdo a evolución de personal de salud, definir continuidad, Atención domiciliaria por fisioterapia y/o Terapia física de lunes a viernes por 3 meses y Atención domiciliaria por Terapia ocupacional de lunes a viernes por 3 meses.

b) Se le proceda a hacer una valoración RICARDO CARDENAS ALVAREZ, por un médico especialista en sus padecimientos, para determinar la necesidad y pertinencia de una Cama Clínica (hospitalaria) y Alimentación enteral (aminoácidos esenciales) para nutrición por gastrostomía en cantidad de tres latas por día y en caso de que se considere conveniente y necesaria su prestación y suministro, la entidad demandada deberá proporcionárselos, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico evaluante.

c) Por último se advertirá a la EPS-S demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal del señor RICARDO CARDENAS ALVAREZ, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se niega la solicitud de adecuación del cuarto dormitorio del agenciado, con las características técnicas necesarias para el cuidado permanente llamado HOME CARE y el tratamiento integral presentada por la parte accionante, conforme las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Se le previene al Gerente de la EPS SANITAS que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez